



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 032-2009-MADRE DE DIOS

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

VISTA: La investigación ODICMA número treinta y dos guión dos mil nueve guión Madre de Dios seguida contra el señor Raúl Hernán Coral Reátegui por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Planchón, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintinueve expedida de fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y seis; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, analizados los recaudos se tiene que el cinco de octubre de dos mil seis, don Raúl Coral Reátegui, Juez de Paz del Distrito de Planchón, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Informe N° 001-JP-P-2006 de folios tres a cuatro, dio a conocer a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que el tres de octubre del referido año fue sorprendido por el ciudadano Julio Huamán López, quién se apersonó a su despacho solicitándole haga entrega al demandado Anthony Campos, domiciliado en el Fundo el Piñal, de dos notificaciones procedentes de la Segunda Sala Mixta de Madre de Dios, debido a que el Juez de Paz de dicho lugar se encontraba de viaje; es así, que el cuatro de octubre a las nueve horas y treinta minutos, el señor Huamán López lo recogió de su despacho para ir al aludido lugar en una camioneta con siete personas en la parte posterior; al llegar al lugar se habría llevado "la más ingrata sorpresa" al ver que todas las personas que viajaban en la camioneta bajaron de ésta procediendo a sacar las calaminas y maderas de la casa, siendo testigo de que el referido señor ordenaba a doña Dora Mamani Condori (quién vivía en la casa), a sacar sus pertenencias porque quemaría su casa; en tales circunstancias, al no poder hacer nada para detener dichos hechos, se retiró junto con la aludida señora a refugiarse al centro educativo de la zona; **Segundo:** Que, posteriormente, el trece de octubre de dos mil seis, mediante Oficio N° 783-2006-RPNP-MDD-DIVISE-DIDSE, remitido al Presidente del Distrito Judicial de Madre de Dios, el Jefe de la DIVISE-MDD de Puerto Maldonado da a conocer que el seis de octubre de dicho año, procedente del Ministerio Público se recepciónó la denuncia interpuesta por la Teniente Gobernadora de la Comunidad "El Piñal", doña Dora Elena Mamani Condori, contra Raúl Coral Reátegui, Juez de Paz del Distrito de Planchón, entre otros, por los delitos de abuso de autoridad y funciones, usurpación, daños agravados y otros; en mérito a ello, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, abre investigación disciplinaria contra el referido Juez de Paz, por presunta infracción a los deberes y prohibiciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 032-2009-MADRE DE DIOS

establecidas en la ley, previsto en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, amparado además en el artículo ciento ochenta y cuatro del referido cuerpo normativo, los cuales prevén la obligación del juez de exigir a las partes precisen sus pretensiones, así como denegar de plano los pedidos maliciosos; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del ~~administrado~~, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que a folios doce obra la declaración del juez de paz investigado, en la cual ante la pregunta de si le parecía correcto atender el pedido de una persona para notificar a otra sin haber recibido antes un exhorto con las formalidades del caso por parte de alguno de los juzgados de ese Distrito Judicial u otro; respondió: "*Que el señor Julio Huamán me mostró dos cédulas de notificaciones y resoluciones pero no había oficio alguno para la respectiva notificación pensé que era correcto porque en algunos casos por ejemplo la DEMUNA me envía solamente las notificaciones sin oficio*";



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 032-2009-MADRE DE DIOS

asimismo, ante la pregunta si en la localidad de Alegría existe Juez de Paz, de ser afirmativa su respuesta indique porque razones fue a notificar a pesar de ello?, dijo: "Que lo hizo porque el señor Julio Huamán le indicó que el señor Juez de Paz de Alegría no se encontraba en dicha localidad"; **Sexto:** En primer orden, debe tenerse en cuenta para poder establecer la responsabilidad disciplinaria del magistrado investigado respecto a los cargos atribuidos, el tener presente que por lo general los Jueces de Paz, antes denominados Jueces de Paz No Letrados, son pobladores "comunes" de determinado Centro Poblado o Comunidad de los lugares mas alejados de nuestro país, cuya idiosincrasia y realidad social, política y cultural es totalmente diferente unos de otros, mucho mas a la que tendría un magistrado de carrera en el Poder Judicial; siendo tan importante ello, que se ha establecido en el artículo sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sus sentencias deberán pronunciarlas según su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente; por ende, resulta ilógico que sin acreditarse haberles brindado la respectiva capacitación, se les exija el conocimiento de las leyes y normatividad vigente para la tramitación de los procesos que conocen, como lo evidenciamos en el presente caso; **Sétimo:** En este orden de ideas, se colige además la inexistencia de mayor actividad probatoria en el transcurso del procedimiento disciplinario, no habiéndose desvanecido la presunción de inocencia existente a favor del investigado; mucho mas si tenemos en cuenta que fue el quien informó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios haber sido sorprendido por don Julio Huamán López; cuya manifestación no ha sido recabada, como tampoco lo ha sido la de doña Dora Mamani Condori; deviniendo en pertinente la aplicación de la presunción de veracidad respecto a los hechos expuestos por el nombrado juez de paz, conforme lo prevé el numeral uno punto siete del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo cuarenta y dos del mismo cuerpo normativo; **Octavo:** Debe resaltarse el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral siete, del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, correspondiendo desestimar la propuesta de destitución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 032-2009-MADRE DE DIOS

mediante resolución número veintiuno expedida con fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y seis, contra el señor Raúl Hernán Coral Reátegui por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Planchón, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; absolviéndolo de los cargos atribuidos en su contra; **Segundo:** Dejar sin efecto la mencionada resolución en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al nombrado juez de paz; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General